



RADICADO: 087583184002-2023-00382-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: KEVIN ALBERTO NAVARRO GARCIA

DEMANDADO: ELAINE ESTHER VARGAS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que en fecha 22 de enero de 2024 y 21 de marzo de 2024 la parte demandante aportó soporte de haber realizado diligencias de notificación personal a la demadada. Sírvase proveer, 01 de abril del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el informe secretarial antecede, sea lo primero precisar que por memorial de fecha 22 de enero de 2024, la parte demandante allega pantallazos mediante los cuales pretende probar haber agotado la notificación personal del auto admisorio a través del correo electrónico de la demandada, sin embargo, no se evidencia en el documento el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos con su respectiva constancia de entrega al correo de la demandada elainavargas855@gmail.com, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ese sentido, deberá presentar al despacho las constancias que evidencien el envío efectivo del mensaje de datos con los documentos anotados y su entrega al correo electrónico referido.

Igualmente, en fecha 01 de marzo de 2024 la parte demandante aportó avisó dirigido a una dirección física de la demandada que no figura en la demanda y sin soporte de su entrega, mediante el cual pretende demostrar haber realizado la notificación personal del auto admisoria de la demanda al extremo demandado, sin embargo, con todo y las falencias referidas no obra constancia en el expediente de haber agotado previamente la citación que dispone artículo 291 del CGP.

Así las cosas, el demandante debe escoger una de las formas de notificación ya sea física o electrónica, no las dos al mismo tiempo, en ese orden si decide realizar la notificación personal de manera física deberá hacerla en la dirección del extremo demandado que aparece en la demanda, cumplimiento estrictamente lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. primeramente, esto es, agotar la citación al demandado previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del auto admisorio dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, si se encuentra ubicado en la misma sede del Juzgado o diez (10) si se encuentra en un lugar diferente a la sede del juzgado, claro está en el formato o comunicación enviada deben ir todos los datos del juzgado entre ellos la dirección física y electrónica del correo institucional del juzgado; la cual de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotar la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292, en tal sentido, debe realizarse en debida forma las diligencias que trata el artículo 291 del CGP para poder continuar con la notificación por aviso del artículo 292 del CGP.

Valga aclarar, que de haber cambiado la demandada el lugar donde reciba notificación personal deberá informarse al despacho previamente a la realización de la notificación.

En consecuencia, observa el despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida diligencia de notificación al extremo demandado, pues no se allegan los soportes como lo establece el artículo 291 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03 (02).

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e08746467e7b206ab5e19404f6ca64931875f1d538d388f196a292729e2d6b**

Documento generado en 01/04/2024 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>